

ORIGINARIO

Estado Nacional (Ministerio de Economía) c/ Córdoba, Provincia de s/ cobro de sumas de dinero.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Córdoba, que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (artículos 338 y concordantes, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del art. 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Córdoba. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Parte actora: **Estado Nacional (Ministerio de Obras Públicas)**, representado por el **Dr. Emiliano Antonio Mechura**, letrado apoderado.

Parte demandada: **Provincia de Córdoba**, aún no presentada.

ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE ECONOMIA) C/ CORDOBA, PROVINCIA DE s/
cobro de sumas de dinero.



MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente
por MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2025.04.25
19:35:26 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

El Estado Nacional - Ministerio de Obras Públicas interpuso demanda contra la Provincia de Córdoba por incumplimiento de convenio, a fin de recuperar la suma de \$13.168.013,72 (pesos trece millones ciento sesenta y ocho mil trece con setenta y dos centavos), más intereses y costas.

Señaló que el 27 de octubre de 2021 suscribió con la demandada un convenio de adhesión para la ejecución de la obra "CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL CORDOBA 3", mediante el cual se comprometió a financiar la ejecución de la obra en la medida de su disponibilidad presupuestaria, por la suma total de \$43.893.379,07 (pesos cuarenta y tres millones ochocientos noventa y tres mil trescientos setenta y nueve con siete centavos).

Agregó que, conforme a la cláusula sexta de dicho convenio, la demandada declaró aceptar y dar cumplimiento a lo previsto por el Reglamento General del Ministerio de Obras Públicas para la Rendición de Cuentas de Fondos Presupuestarios Transferidos a Provincias, Municipios y/u Otros Entes, aprobado por la resolución ministerial 19/2020.

Indicó que, habiendo transcurrido los plazos previstos en el citado reglamento, la Provincia de Córdoba no realizó la rendición de cuentas correspondiente al anticipo financiero; razón por lo cual fue intimada a fin de que informe los motivos

de su incumplimiento y, en caso de corresponder, proceda a realizar la respectiva rendición.

Manifestó que, ante la falta de respuesta, se notificó a la demandada que se encontraba vencido el plazo para rendir cuentas y se la intimó para que reintegre los fondos transferidos, bajo apercibimiento de iniciar la acción judicial correspondiente. Señaló que también le envió una carta documento para que cumpliera la rendición de cuentas que, no habiendo sido aprobada, provocó la rescisión del contrato por culpa de la demandada (RESOL-2023-562-APN-SOP#MOP).

- II -

A mi modo de ver, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte.

En efecto, toda vez que el Estado Nacional - Ministerio de Obras Públicas, que tiene derecho al fuero federal según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, demanda a la Provincia de Córdoba, a quien le corresponde la competencia originaria de la Corte, de conformidad con lo prescripto por el art. 117 de la Constitución Nacional, entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en esta instancia (Fallos: 320:2567; 322:2038; 324:2859; 330:1261 y 3777; 331:1427, entre muchos otros), cualquiera sea la materia del pleito.

En consecuencia, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, de abril de 2025.